

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

**AUTO No. SAN-00007-26
(28 DE JULIO DE 2026)**

DIRECCIÓN TERRITORIAL:	NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA:	2025-E 26961
FECHA DEL RADICADO:	02 DE OCTUBRE DE 2025
EXPEDIENTE:	SAN-00007-26
PRESUNTA INFRACCIÓN:	CAPTACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, OCUPACIÓN DEL CAUCE EN RONDA HIDRICA SIN DENOMINACION Y EXPLOTACIÓN Y EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, SIN TÍTULO MINERO, NI LICENCIA Y/O PERMISO EMITIDO POR AUTORIDAD AMBIENTAL
PRESUNTO INFRACTOR:	GRUPO EMPRESARIAL CERRO ALTO S.A.S.

I. ANTECEDENTES

Mediante Denuncia 02417-25, con el Radicado 2025-E 26961 del 02 de octubre de 2025 y Vital No. 06000000000000190352, pone en conocimiento de la Corporación, presunta infracción a las normas ambientales, informando que: *"(...) En el área de latitud 2 grados 57 minutos y longitud 75 grados 15 minutos W. Están explotando recebo en área de una planta de trituración y lo clasifican y lo almacenan en patio para venderlo o revolverlo con triturado para venderlo. Nos hay título minero de recebo. Están afectando el paisaje, el suelo, la flora, etc. En área campo Rio Ceibas. (...)"*

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial Norte de la CAM, emitió el Auto de Visita 768 del 27 de octubre de 2025, con el fin de verificar las afectaciones ambientales el día 28 de octubre de 2025, se practicó visita técnica de inspección ocular de la cual se emitió el Concepto Técnico 4952 del 11 de noviembre de 2025.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

De acuerdo con lo anteriormente señalado, la Dirección Territorial Norte de la CAM, emitió el Concepto Técnico 4952 del 11 de noviembre de 2025, en el cual quedo consignado lo siguiente:

"(...) 1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Esta visita se realiza según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

La verificación de los hechos se da mediante visita de inspección ocular y se toma reporte fotográfico.

Se evalúa la posible afectación para identificar impactos ambientales de forma cualitativa según la experiencia técnica y profesional (perceptualmente) y si se identifican daños ambientales contundentes se procederá a establecer la respectiva medida preventiva.

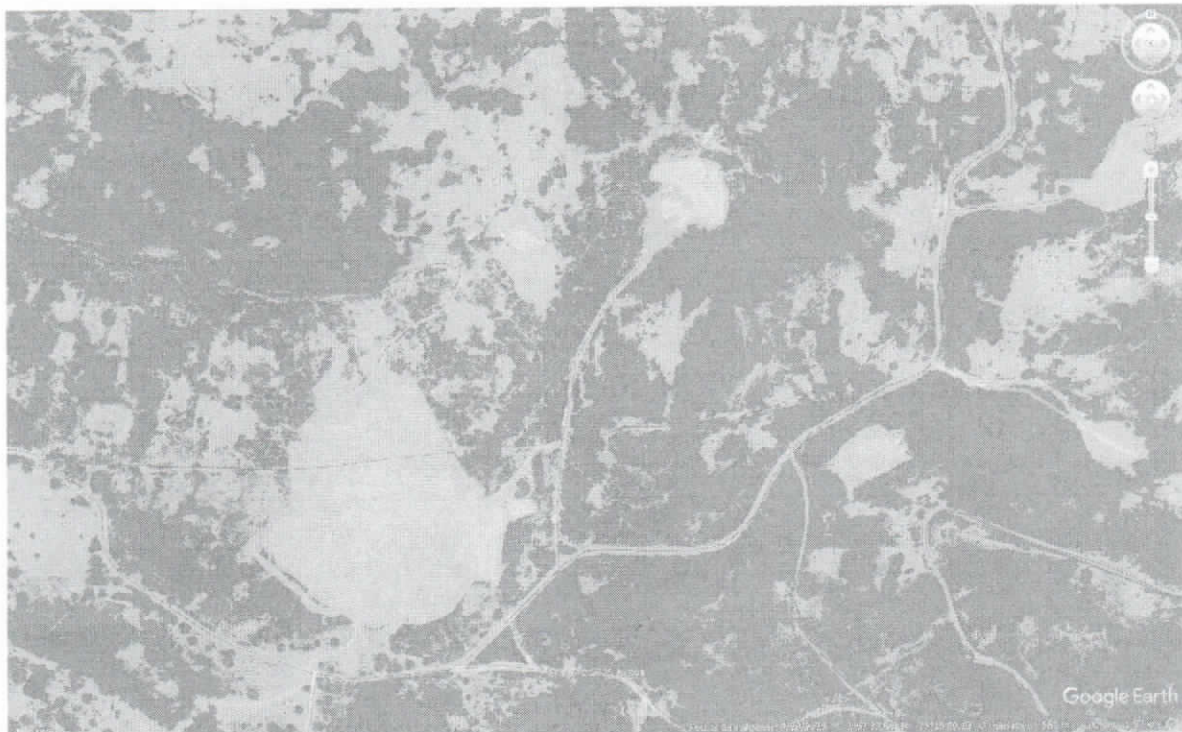


Imagen 1: Ubicación satelital de los puntos de interés en la sociedad Grupo Empresarial Cerro Alto S.A.S.
Fuente: Google Earth

En cumplimiento de lo anterior, el día 28 de octubre se efectuó el desplazamiento a las instalaciones de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL CERRO ALTO S.A.S., identificada con NIT. 901.888.972-3, ubicada en el Lote San Luis - Lote 2B, kilómetro 1 vía Campo Tello, vereda Sector Venadito, jurisdicción del municipio de Neiva, departamento del Huila.

Durante la visita se logró establecer contacto con el señor Daniel Silva, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.107.663, quien manifestó ser socio de la empresa. Al señor Silva se le informó el motivo de la diligencia, acompañando el recorrido por el predio, durante el cual se identificaron los siguientes aspectos:

Durante la visita se realiza registro fotográfico y toma de coordenadas de los puntos de interés ambiental, relacionado en la tabla No. 1 plasmada a continuación.

AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

Información Suministrada				Consulta SIG CAM
Referencia		Coordenadas		Ronda
		X	Y	
Frente de explotación	1	868870	819460	Si
	2	868873	819499	
	3	868914	819500	
	4	868938	819486	
	5	868940	819467	No
	6	868931	819422	
Piscinas de sedimentación	1	868631	819082	Si
	2	868629	819070	
	3	868623	819045	
	4	868608	819009	
Aljibe	1	868597	819114	No

Tabla No. 1: Coordenadas de los puntos de interés ambiental.

• ACTIVIDAD DE TRITURACIÓN

Al llegar al predio, se logró identificar que la sociedad GRUPO EMPRESARIAL CERRO ALTO S.A.S. realiza la actividad de trituración de material pétreo en el punto de coordenadas planas E868561 N819170, en un área de terreno de 12.000 m2, donde se evidencio zona de proceso, zona de acopio de material de arrastre crudo, patio de maniobras, patio de almacenamiento de material terminado comprendidos por triturados y arenas.

AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14



Fotos No. 1, 2 y 3: Evidencia fotográfica de la planta de trituración ubicada en el Lote San Luis - Lote 2B, kilómetro 1 vía Campo Tello, vereda Sector Venadito.

Este proceso de reducción mediante una trituradora primaria es alimentado con material desde la tolva, el cual es transportado a la zaranda por una banda principal de 9,5 m. La trituradora primaria tiene una capacidad nominal de 10 m³/hora, con un motor de 40 HP la cual reduce el tamaño a menos de 2" de diámetro.



Fotos No. 4 y 5: Evidencia fotográfica de los puntos de almacenamiento del material pétreo.

Durante el recorrido se observó que al interior del predio y en inmediaciones de la trituradora, que se realiza por parte de los propietarios de la empresa, el almacenamiento de los materiales de construcción provenientes del sector de explotación ilegal.

Adicionalmente, se constató que los materiales extraídos son beneficiados a través de una planta de trituración, generando la clasificación y reducción en tamaño a un diámetro comercial del material pétreo.

El almacenamiento de los triturados de $\frac{3}{4}$ " y $\frac{1}{2}$ " y arenas, se realiza conformando pilas mediante bandas transportadoras y el uso de una retroexcavadora-cargadora para el movimiento de materiales y despacho de volquetas.

Respecto al sistema de control de emisiones atmosféricas existentes, se cuenta con un sistema de aspersión permanente en las bandas transportadoras. El sistema de aspersión ayuda a minimizar la resuspensión de material particulado durante el proceso de trituración. Este sistema se ubica sobre las bandas transportadoras y permanece activo durante su operación, haciendo que el material que caiga al suelo este húmedo, evitando de esta manera que se genere desprendimiento de partículas de MP al aire.

PISCINAS DE SEDIMENTACIÓN O CLARIFICADORAS

Durante el recorrido por la planta trituradora de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL CERRO ALTO S.A.S. identificado con Nit. 901.888.972-3, se identifica tres (3) piscinas escalonadas de sedimentación las cuales son utilizadas para retener sólidos suspendidos generados en el proceso de lavado, clasificación y trituración.

Se identifica que, posterior al proceso de sedimentación, se realiza la recirculación del agua, la cual ingresa nuevamente al sistema de trituración. La captación se efectúa en la última piscina mediante motores eléctricos.

Posterior a la verificación en campo, se realizó la revisión de las coordenadas correspondientes a las piscinas de sedimentación, identificándose en la plancha IGAC 323-IV-B a escala 1:25.000 la presencia de una fuente hídrica sin denominación. Por lo anterior, se evidencia una presunta afectación a la ronda de protección ambiental, configurándose un posible incumplimiento normativo en los siguientes aspectos.

Presunto incumplimiento normativo ambiental, según lo estipulado en el **Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

(...)

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua. (...)



Foto No. 6: Piscinas de sedimentación desde dron.



Foto No. 7: Evidencia fotográfica Panorámica de las piscinas de sedimentación.



Foto No. 8: Evidencia fotográfica de los motores eléctricos por medio de la cual se realiza captación de agua.

Revisada la base de datos de la CAM, se identifica que mediante Resolución 1910 del 27 de junio de 2025, se otorgó PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS a la sociedad GRUPO EMPRESARIAL CERRO ALTO S.A.S. identificado con Nit. 901.888.972-3 representado legalmente por el señor Jhon Jairo Perdomo Hermosa identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.127.535,

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

o quien haga sus veces, para la actividad de trituración de material pétreo en el punto de coordenadas planas E868561 N819170, en el predio identificado con número de matrícula 200-300706, la cual hace parte integral del expediente PEA-00010-25.

CAPTACIÓN DE AGUA SUBTERRÁNEA

Se evidencia una estructura de tubería en PVC conectada a un pozo o sistema de bombeo, posiblemente destinado a la extracción de agua subterránea. La tubería blanca presenta uniones metálicas y accesorios hidráulicos. Se observa igualmente elementos eléctricos y de conducción (cables, conectores, válvulas y una base de concreto), lo que sugiere la existencia de una instalación electromecánica para el funcionamiento de una bomba.

En dialogo con el señor Daniel Silva menciona que se encuentra en proceso de obtención todos los documentos para realizar radicación de la solicitud del permiso de concesión de agua subterránea, ante la autoridad ambiental competente.

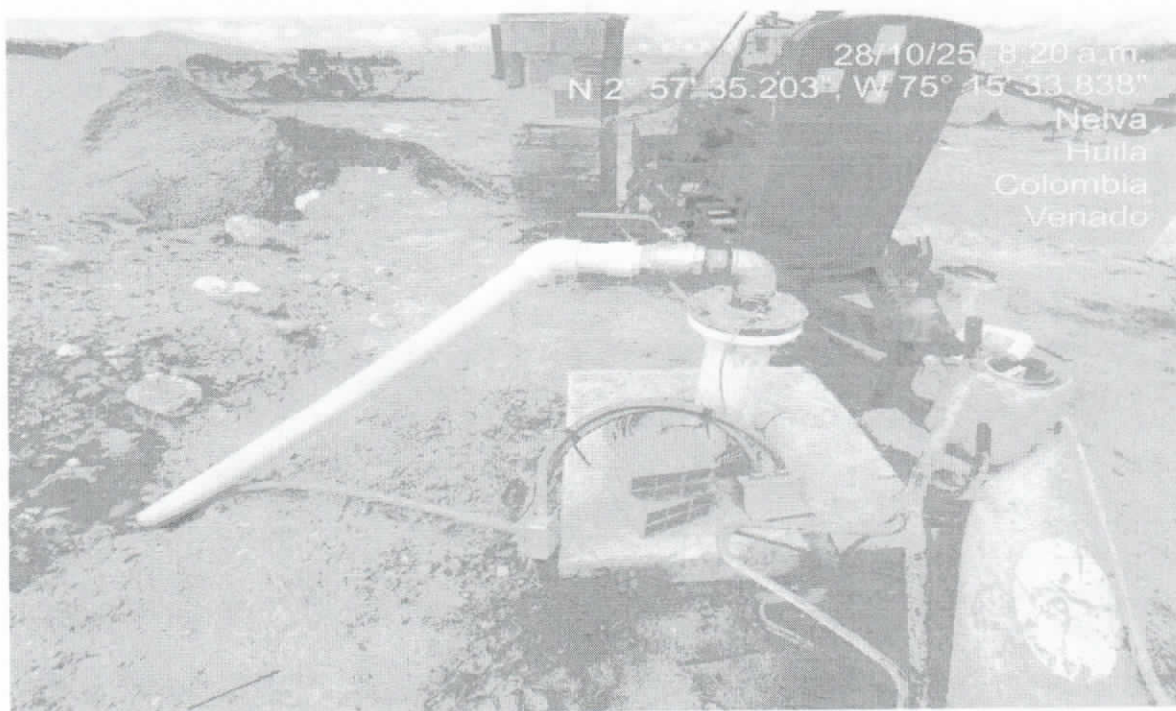


Foto No. 9: Evidencia fotográfica de la presunta captación de agua subterránea.

• **ACTIVIDAD MINERA**

Siguiendo con el recorrido se evidencio un frente de extracción de materiales de construcción (gravas y arenas) a cielo abierto, el cual se describe a continuación:

Frente de explotación:

En el frente de explotación se evidenció que la sociedad GRUPO EMPRESARIAL CERRO ALTO S.A.S., identificada con NIT 901.888.972-3, realiza la extracción de materiales de construcción sin

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

contar con título minero ni licencia ambiental vigente otorgado por la Autoridad ambiental del departamento del Huila – CAM.

Durante la visita de campo se realizó el levantamiento del polígono correspondiente al frente de extracción, el cual cuenta con las siguientes coordenadas planas:

ID	Coordenada E	Coordenada N
1	868870	819460
2	868873	819499
3	868914	819500
4	868938	819486
5	868940	819467
6	868931	819422

Tabla No. 2: Coordenadas del frente de explotación.





Fotos No. 5 y 6: Evidencia fotográfica del punto de extracción número 1 de materiales de construcción

De acuerdo con la localización del área de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL CERRO ALTO S.A.S. se encontró una solicitud vigente en evaluación para título minero ante la Agencia Nacional de Minería – ANM, por la COMERCIALIZADORA MACROANDINA S.A.S.

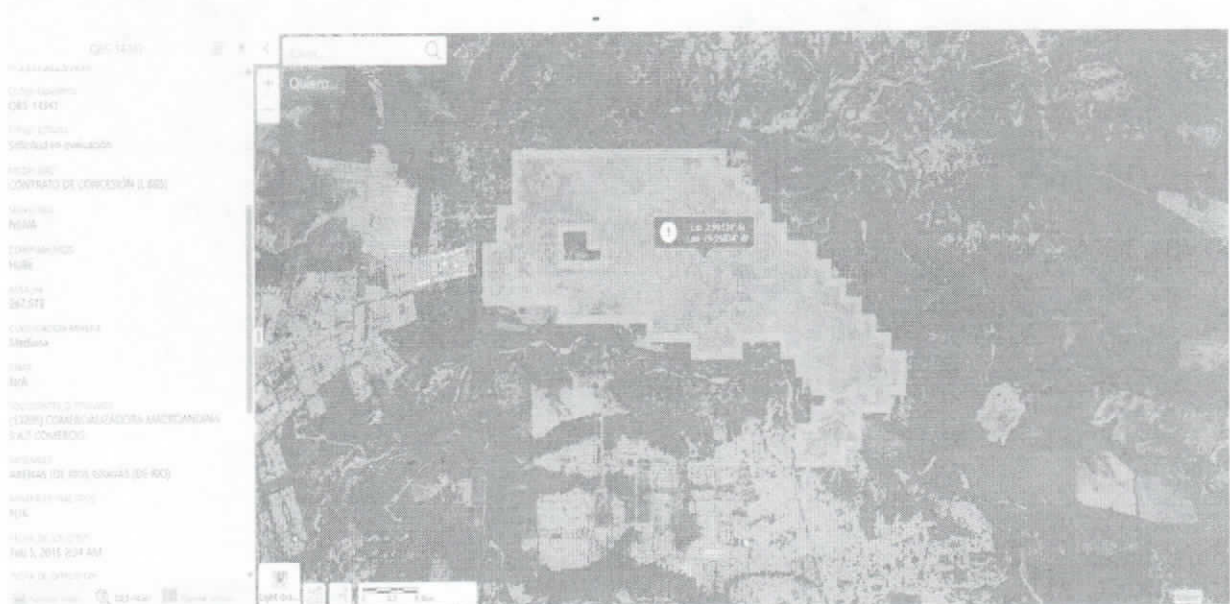
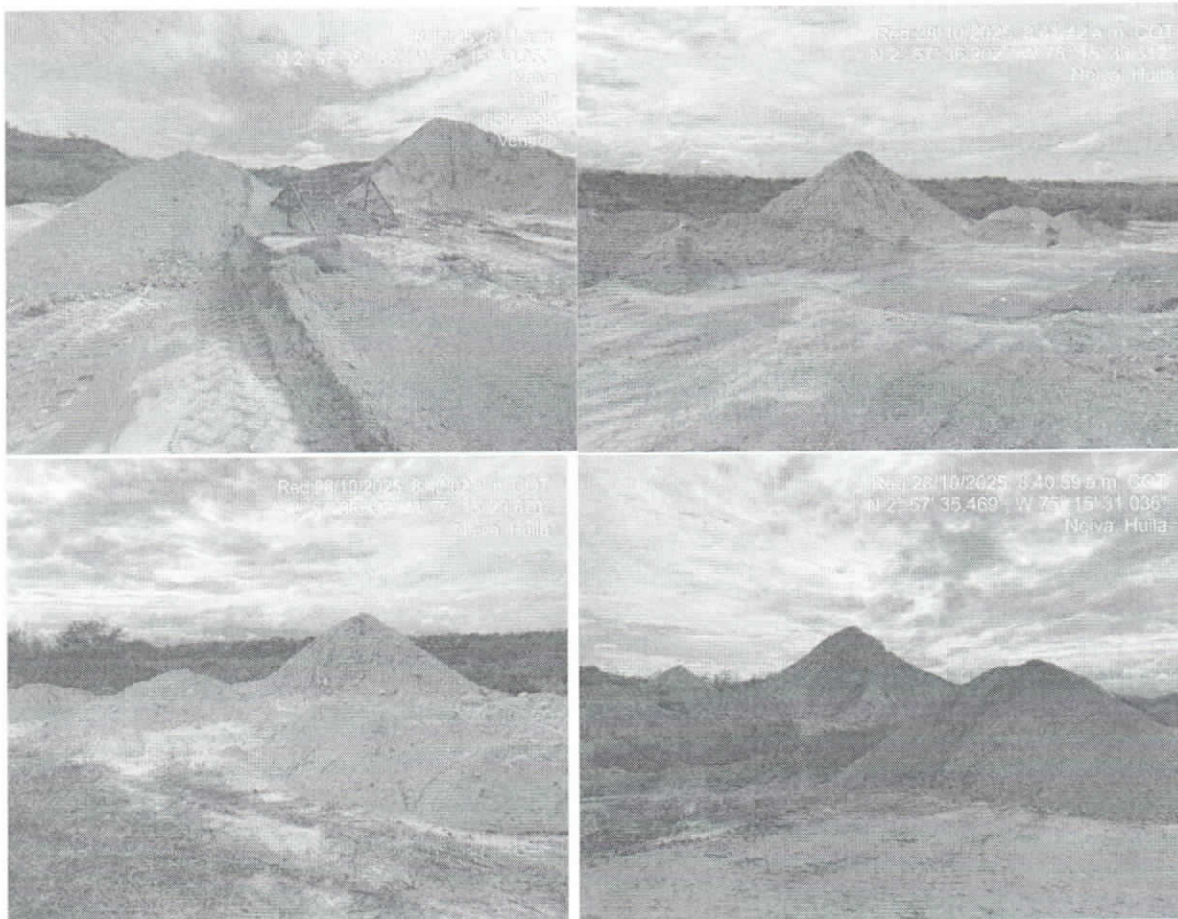


Imagen 2: Área intervenida **Fuente:** ANNA MINERIA.

Por lo tanto, a la fecha la actividad de minería se realiza sin autorización por parte de la Autoridad Minera, asimismo, no cuenta con instrumento ambiental aprobado por la Corporación ni su respectiva Licencia Ambiental.

Acopio y/o almacenamiento del material

En el recorrido realizado en el predio se observó que la empresa realiza el almacenamiento del material extraído, adicionalmente, se evidencio la clasificación de los materiales extraídos por medio de zarandas; proceso gravimétrico que permite separar por granulometría (tamaño del material) como se evidencia en el siguiente registro fotográfico:



Fotos No. 10, 11, 12 y 13: Evidencia fotográfica de los puntos de almacenamiento y/o acopios extraídos del frente de extracción.

Revisión Documental:

Al llegar al área administrativa de la CAM se realizó revisión de las coordenadas tomadas en campo del predio ubicada en el kilómetro 1 vía Campo Tello, vereda Sector Venadito en jurisdicción del municipio de Neiva – Huila, donde realiza actividades la sociedad GRUPO EMPRESARIAL CERRO ALTO S.A.S. identificado con Nit. 901.888.972-3, con la oficina de planeación de la CAM, donde se identificó lo siguiente:

- Las coordenadas de las piscinas sedimentadores y el Aljibe se ubican dentro del área del POMCA en la categoría de Uso múltiple, Zona de áreas de Restauración, Subzona de áreas de recuperación para el uso múltiple (RUM).

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

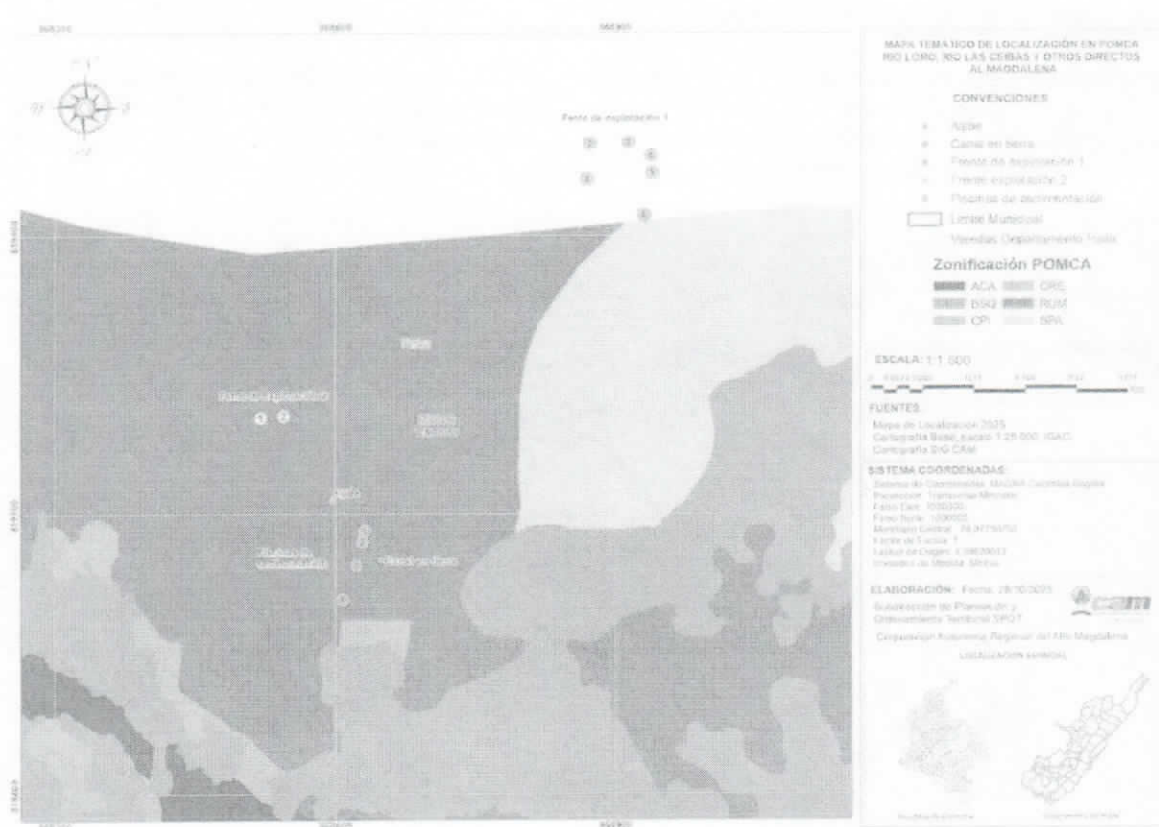


Imagen 3: Ubicación satelital de los puntos de interés tomados en campo en el mapa temático de localización en POMCA, Río Loro, Río las Ceibas y otro directos al Magdalena. **Fuente:** SPOT – CAM.

- De acuerdo con el Plan de Ordenamiento Forestal adoptado mediante Acuerdo número 010 del 25 de mayo del 2018 se establece que las Coordenadas se encuentran en Áreas Misceláneas y/o de Producción Mixta, Categoría de Capacidad clase 6.

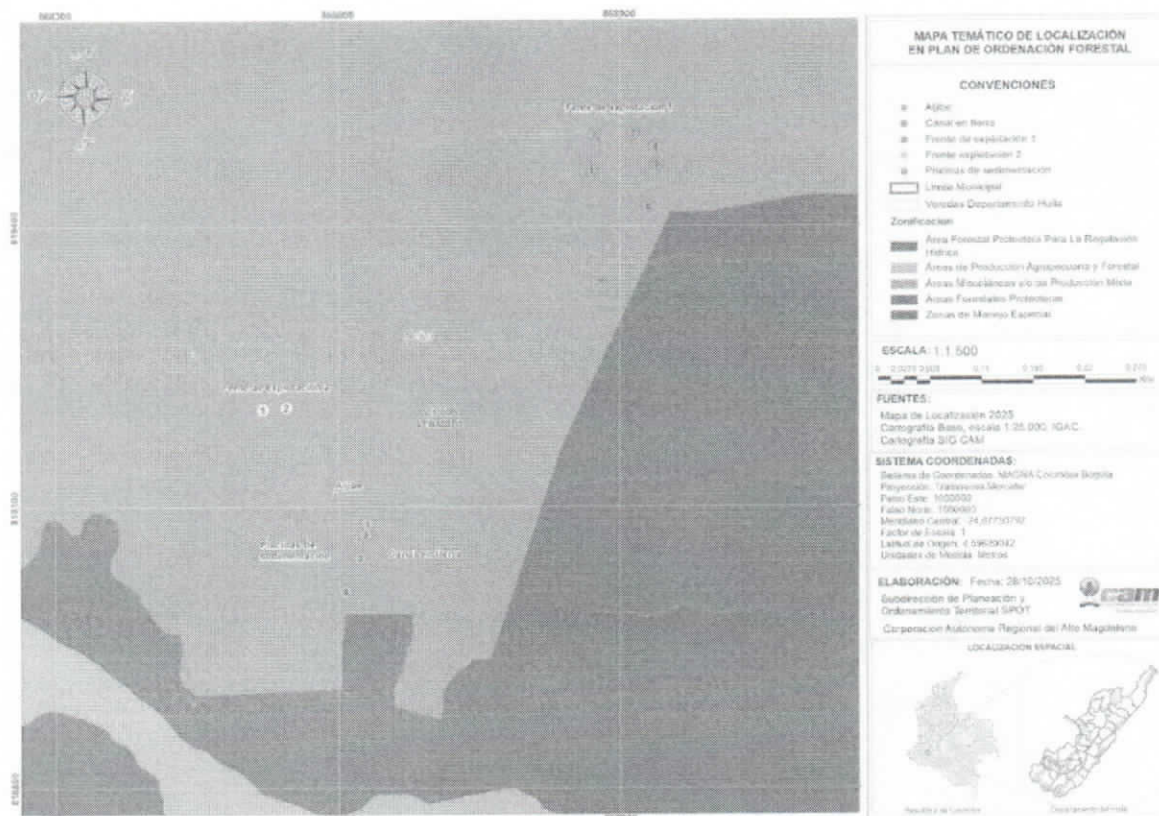


Imagen 4: Ubicación satelital de los puntos de interés tomados en campo en el mapa temático de localización en plan de ordenamiento forestal. **Fuente:** SPOT

- De acuerdo a la Plancha IGAC a escala 1: 25.000, las coordenadas planas E868870 N819460, E868863 N819499, E868914 N819500 y E868938 N819486 del frente de explotación y las coordenadas planas E868631 N819082, E868629 N819082, E868623 N819045 y E868608 N819009, de las cuatro piscinas de sedimentación, se encuentran en ronda hídrica con un (1) drenaje sencillo.

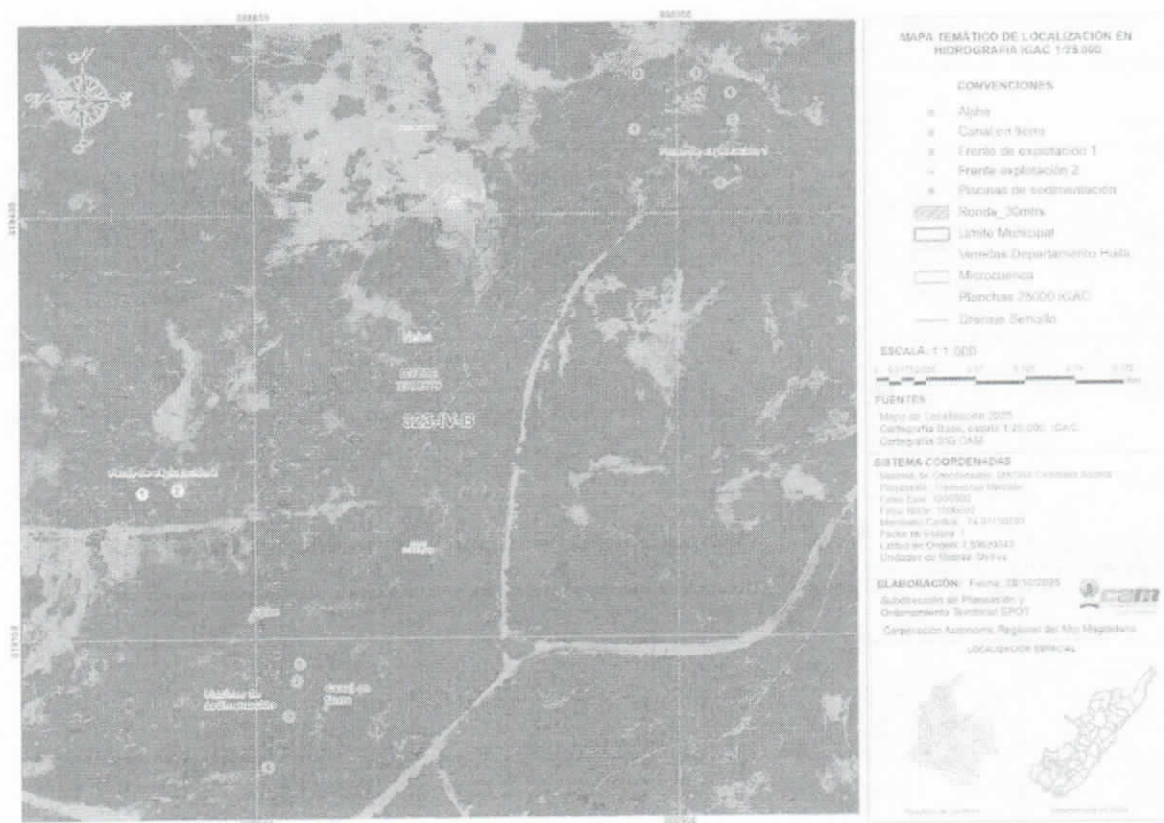


Imagen 5: Ubicación satelital de los puntos de interés tomados en campo en el mapa temático de localización en hidrografía IGAC 1:25.000 **Fuente:** SPOT

- El frente de explotación cuenta con numero catastral: 410010002000000480029000000000 Dirección: LT SAN LUIS LT N2 y Numero catastral: 410010002000000480020000000000 y Dirección: HATO DE SAN LUIS.

Multitemporal

Adicionalmente, se relaciona las imagines satelitales multitemporal de la plataforma Google Earth, donde se evidencia tanto las coberturas como la presencia o no de intervención en el área donde se identificó la actividad de minería.

En septiembre del presente año, ya se identifica intervención y alteración en la zona del frente de explotación:



Imagen 6: Ubicación satelital de los puntos de interés en la sociedad Grupo Empresarial Cerro Alto S.A.S. lote San Luis Lote N2, con fecha del 28 de septiembre de 2025. **Fuente:** SPOT – CAM



Imagen 7: Ubicación satelital de los puntos de interés en la sociedad Grupo Empresarial Cerro Alto S.A.S. lote San Luis Lote N2, con fecha del 20 de agosto de 2025. **Fuente:** SPOT – CAM

Para el 26 de junio y 15 de abril del 2025, no se identificaba intervención o alteración por actividad minera en el frente de explotación, adicionalmente se observa cobertura vegetal:

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

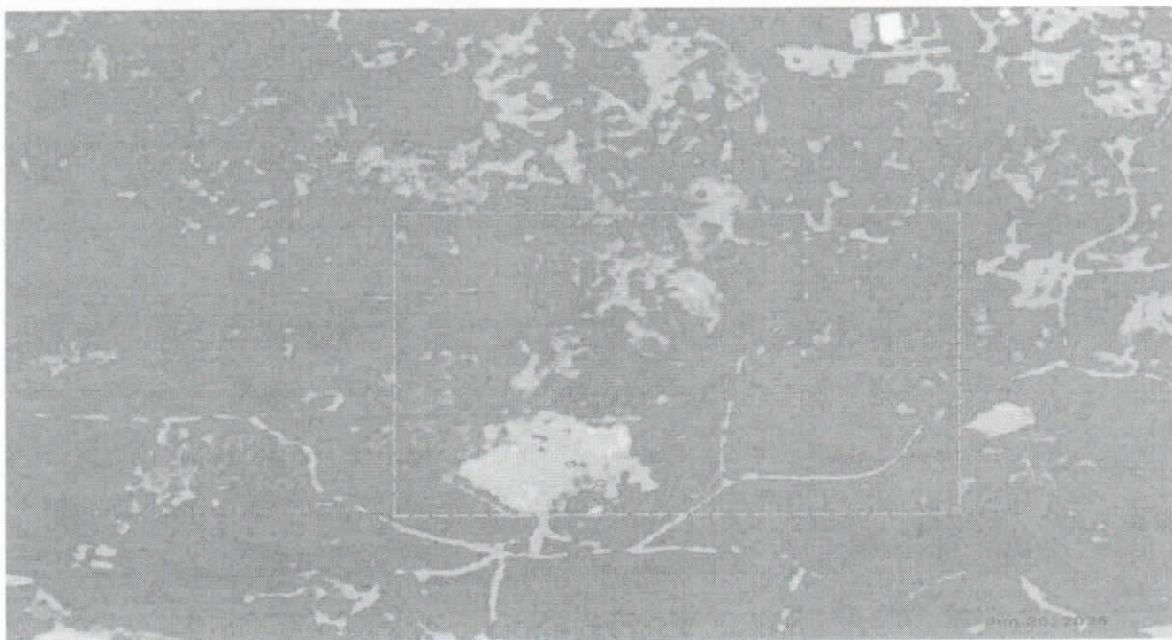


Imagen 8: Ubicación satelital de los puntos de interés en la sociedad Grupo Empresarial Cerro Alto S.A.S. lote San Luis Lote N2, con fecha del 26 de junio de 2025. **Fuente:** SPOT – CAM

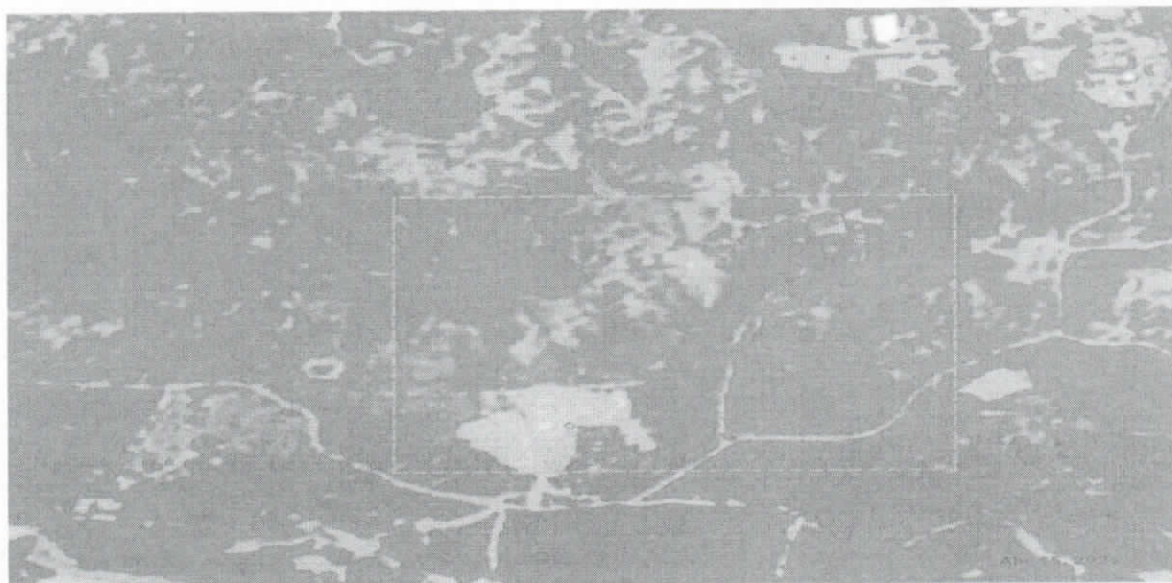


Imagen 9: Ubicación satelital de los puntos de interés en la sociedad Grupo Empresarial Cerro Alto S.A.S. lote San Luis Lote N2, con fecha del 15 de abril de 2025. **Fuente:** SPOT – CAM

Respecto al año 2024 en las fechas de diciembre hasta mayo, no se identifica intervención o alteración en el frente de explotación identificado por actividad de minería, como se evidencia a continuación:

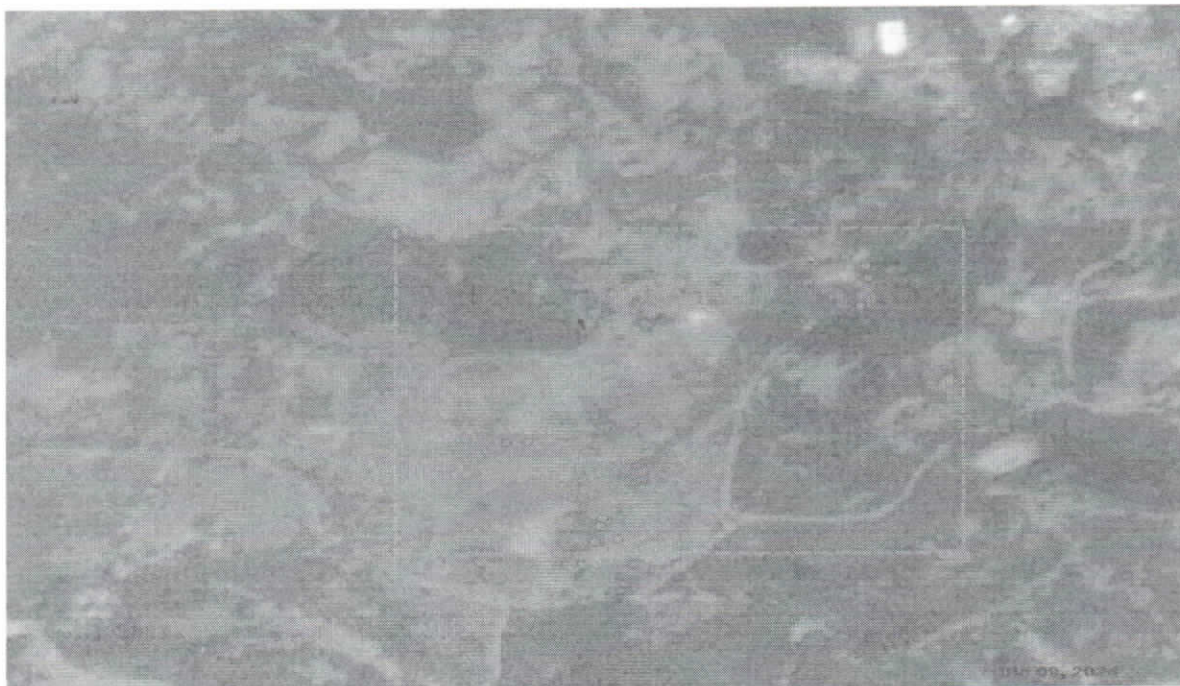


AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14



	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

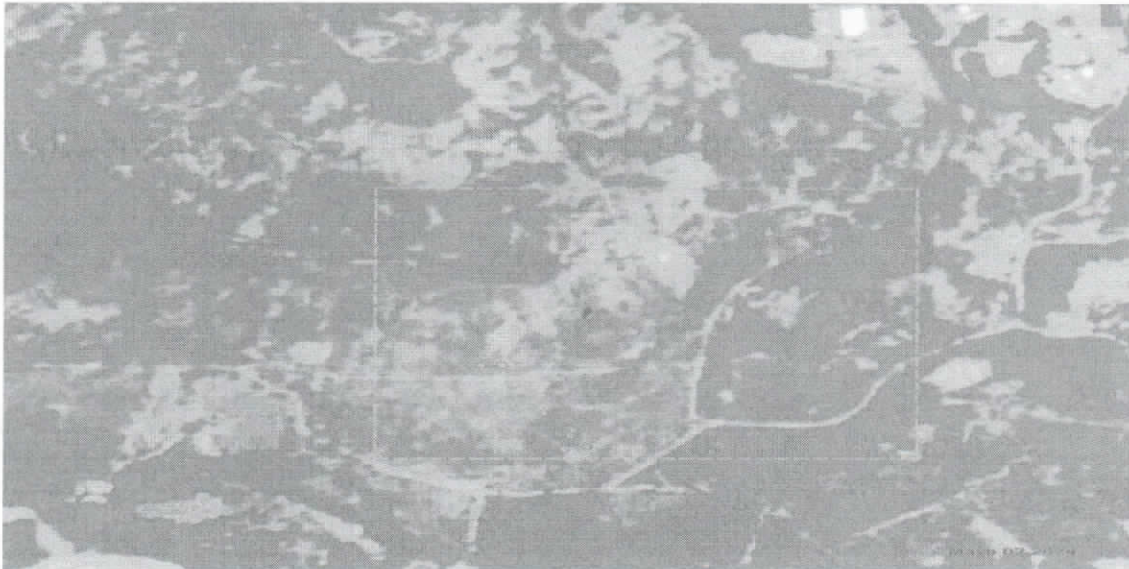


Imagen 10, 11 y 12: Ubicación satelital de los puntos de interés en la sociedad Grupo Empresarial Cerro Alto S.A.S. lote San Luis Lote N2, con fecha desde diciembre a mayo del 2024. **Fuente:** SPOT – CAM

Así las cosas, se concluye que la extracción de material en el frente de explotación ubicado en el predio con numero catastral: 410010002000000480029000000000 Dirección: LT SAN LUIS LT N2 y Numero catastral: 410010002000000480020000000000 y Dirección: HATO DE SAN LUIS, se realiza desde el 20 de agosto de 2025, según las imágenes satelitales de la plataforma Google Earth se logra evidencia la intervención y alteración en la zona por actividad minera.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se identifica a la sociedad GRUPO EMPRESARIAL CERRO ALTO S.A.S. identificado con Nit. 901.888.972-3 representado legalmente por el señor Jhon Jairo Perdomo Hermosa identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.127.535.

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL (_X_)
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (_X_)

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL “Descripción de recursos afectados”

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

Como línea base ambiental se ha tomado la información recopilada en campo a través de la inspección realizada en la visita técnica, la georreferenciación, el registro fotográfico y la información contenida en Google Earth.

La Presente visita se realiza como parte de las funciones de Autoridad Ambiental que posee la Corporación dentro de la estrategia para la conservación de los recursos naturales particularmente del recurso hídrico, forestal y de suelos.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

4.2. EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

4.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES

Actividades vs los elementos o bienes de protección afectados.

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACION	BIENES DE PROTECCION													
	MEDIO BIOFISICO							MEDIO SOCIOECONOMICO						
	AIRE	SUEL O Y SUBSUELO	AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRANEA	FLORA	FAUNA	UNIDADES DEL PAISAJE	OTROS	USOS DEL TERRITORIO	CULTURA	INFRAESTRUCTURA	HUMANOS Y ESTETICOS	ECONOMIA	POBLACION	OTROS
Cambio en la topografía del terreno		X				X								
Disminución de la cobertura vegetal				X										
Cambio en la percepción de la calidad visual del paisaje						X								

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS

Se determina afectación ambiental y la posible infracción de por lo menos, los artículos 14, 85, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001 "Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones"

"Artículo 14.

Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Artículo 85.

Estudio de Impacto Ambiental. Simultáneamente con el Programa de Trabajos y Obras deberá presentarse el estudio que demuestre la factibilidad ambiental de dicho programa.

Sin la aprobación expresa de este estudio y la expedición de la Licencia Ambiental correspondiente no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera. Las obras de recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del ecosistema alterado serán ejecutadas por profesionales afines a cada una de estas labores. Dicha licencia con las restricciones y condicionamientos que imponga al concesionario, formarán parte de sus obligaciones contractuales.

Artículo 159.

Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

Artículo 160

Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

4.2.3. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010).

IMPACTO: CAMBIO EN LA TOPOGRAFIA DEL TERRENO

Intensidad (IN): 1
 Extensión (EX): 1
 Persistencia (PE): 3
 Reversibilidad (RV): 5
 Recuperabilidad (MC): 1

IMPACTO: DISMINUCIÓN DE LA COBERTURA VEGETAL

Intensidad (IN): 1
 Extensión (EX): 1
 Persistencia (PE): 3
 Reversibilidad (RV): 1
 Recuperabilidad (MC): 1

IMPACTO: CAMBIO EN LA PERCEPCIÓN DE LA CALIDAD VISUAL DEL PAISAJE

Intensidad (IN): 1
 Extensión (EX): 1

 Persistencia (PE): 1
 Reversibilidad (RV): 1
 Recuperabilidad (MC): 1

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

TOTAL:

a) Intensidad (IN): 1
 b) Extensión (EX): 1
 c) Persistencia (PE): 2.33
 d) Reversibilidad (RV): 2.33
 e) Recuperabilidad (MC): 1
 $I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$
 $I = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 2) + 2.33 + 2.33 + 1$
 $I = 10.66$

Importancia ($I = 10.66$): se encuentra en el rango de 9 a 20, por lo tanto, se califica como **IMPACTO LEVE**.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Calificación	Descripción	Medida Cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos	Irrelevante	8
		Leve	9 - 20
		Moderado	21 - 40
		Severo	41 - 60
		Crítico	61 - 80

5. EVALUACION DEL RIESGO - PRESUNTA CAPTACIÓN DE AGUA SUBTERRÁNEA.

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

Incumplimiento normativo al Decreto 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos
Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Posible afectación por captación de aguas subterránea en las coordenadas planas E868597 N819114 en beneficio de la actividad de trituración de material pétreo en el punto de coordenadas planas E868561 N819170, en el predio identificado con número de matrícula 200-300706.

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

a) Intensidad (IN):

La afectación originada por la captación de aguas subterráneas sin contar con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente es representada en una afectación de bien de protección con una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 % a 33%

b) Extensión (EX):

La afectación originada por la captación de aguas subterráneas sin contar con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente se determina en una extensión menor a una (1) hectárea.

c) Persistencia (PE):

La afectación originada por la captación de aguas subterráneas sin contar con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente, hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas, se determina en un tiempo inferior a seis (6) meses.

d) Reversibilidad (RV):

La capacidad del bien de protección ambiental afectado y su tiempo de recuperación para volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, se realizará una vez se haya eliminado la captación de aguas subterránea o se cuente con el respectivo permiso otorgado por la

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

autoridad ambiental competente, puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de un (1) año.

e) Recuperabilidad (MC):

La afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas y evitando la alteración que sucede puede ser compensable en un plazo inferior a seis (6) meses.

Importancia de la afectación (I): $I = 8$, esto significa IRRELEVANTE, según la Captura de Pantalla de la Evaluación del nivel potencial del impacto – T-CAM-075, emitida con base en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descrita.

Para el presente concepto, se establece el Incumplimiento normativo al Decreto 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)			
$I = 8$			
AFECTACIÓN		OCURRENCIA	
Valoración de la Afectación / Rango de I	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Probabilidad de Ocurrencia de la Alteración	Vir de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante 0	20	Muy Baja	0,2
Baja 1-20	35	Baja	0,4
Modorada 21-40	50	Modorada	0,6
Severa 41-60	65	Alta	0,8
Crítica 61-80	80	Muy Alta	1
Evaluación del nivel potencial de impacto		Probabilidad de Ocurrencia	
Valoración de la Afectación / Rango de I	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Criterio	Vir de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante	20	Muy Baja	0,2
EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$		4	

Imagen 11: Captura de Pantalla de la Evaluación del nivel potencial del impacto – T-CAM-075, emitida con base en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Ahora bien, se concluye que para el impacto potencial identificado sobre el recurso o bien de protección se tiene lo siguiente:

- **Magnitud potencial de la afectación (m):** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I) que tiene un valor de 8, se estima que el nivel potencial de impacto es irrelevante, por tanto, equivale a un valor de $m=20$.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

- Probabilidad de ocurrencia (o): Se establece que la posibilidad de que ocurra la afectación, sobre el recurso agua y suelo, por el incumplimiento normativo es Muy Baja, lo que corresponde a un valor de $o=0,2$.

Así, la evaluación del riesgo ($r=o*m$) se determina como $r=4$.

5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

De conformidad con lo relacionado en la imagen 2 "Captura de Pantalla de la Evaluación del nivel potencial del impacto – T-CAM-075, emitida con base en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" del presente concepto se tiene que la probabilidad de ocurrencia originada por el incumplimiento de normativo al **Decreto 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos** Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia, por no contar con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental se evalúa como Muy Baja.

- Probabilidad de Ocurrencia= Muy Baja
- Valor de la Probabilidad de Ocurrencia= 0,2

5. EVALUACION DEL RIESGO – PRESUNTA AFECTACIÓN DE RONDA HÍDRICA

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

(...)

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua. (...)

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Posible afectación por el desarrollo de actividades industriales sobre la ronda de la fuente hídrica, en la tabla a continuación se relaciona la ubicación de las infraestructuras que se encuentran presuntamente dentro de la ronda de protección ambiental de la fuente hídrica.

Piscinas de sedimentación	1	868631	819082
	2	868629	819070
	3	868623	819045
	4	868608	819009

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

a) Intensidad (IN):

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

La afectación originada por la ubicación de las piscinas de sedimentación dentro de la ronda hídrica es representada en una afectación de bien de protección con una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 % a 33%

b) Extensión (EX):

La afectación originada por la ubicación de las piscinas de sedimentación dentro de la ronda hídrica se determina en una extensión menor a una (1) hectárea.

c) Persistencia (PE):

La afectación originada por la ubicación de las piscinas de sedimentación dentro de la ronda hídrica, hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas, se determina en un tiempo inferior a seis (6) meses.

d) Reversibilidad (RV):

La capacidad del bien de protección ambiental afectado y su tiempo de recuperación para volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, se realizará una vez se haya eliminado la ubicación de las piscinas de sedimentación dentro de la ronda hídrica, puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de un (1) año.

e) Recuperabilidad (MC):

La afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas y evitando la alteración que sucede puede ser compensable en un plazo inferior a seis (6) meses.

Importancia de la afectación (I): I= 8, esto significa IRRELEVANTE, según la Captura de Pantalla de la Evaluación del nivel potencial del impacto – T-CAM-075, emitida con base en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descrita.

Para el presente concepto, se establece el Incumplimiento normativo al **Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.18.2.** Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

(...)

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua. (...)

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo $r = \text{Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación } (o) * \text{Magnitud Potencial de la afectación } (m)$			
$I = 8$			
AFECTACIÓN		OCURRENCIA	
Valoración de la Afectación / Rango de I	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	Vir de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante 5	20	Muy Baja	0,2
Leve 6-20	35	Baja	0,4
Modorada 21-40	50	Modorada	0,6
Severo 41-60	65	Alta	0,8
Crítico 61-80	80	Muy Alta	1
Evaluación del nivel potencial de impacto		Probabilidad de Ocurrencia	
Valoración de la Afectación / Rango de I	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Criterio	Vir de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante	20	Muy Baja	0,2
EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$		4	

Imagen 12: Captura de Pantalla de la Evaluación del nivel potencial del impacto – T-CAM-075, emitida con base en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Ahora bien, se concluye que para el impacto potencial identificado sobre el recurso o bien de protección se tiene lo siguiente:

- **Magnitud potencial de la afectación (m):** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I) que tiene un valor de 8, se estima que el nivel potencial de impacto es irrelevante, por tanto, equivale a un valor de $m=20$.
- **Probabilidad de ocurrencia (o):** Se establece que la posibilidad de que ocurra la afectación, sobre el recurso agua y suelo, por el incumplimiento normativo es Muy Baja, lo que corresponde a un valor de $o=0,2$.

Así, la evaluación del riesgo ($r=o*m$) se determina como $r=4$.

5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

De conformidad con lo relacionado en la imagen 2 "Captura de Pantalla de la Evaluación del nivel potencial del impacto – T-CAM-075, emitida con base en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" del presente concepto se tiene que la probabilidad de ocurrencia originada por el incumplimiento de normativo al **Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques**. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

(...)

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua. (...), se evalúa como Muy Baja.

Probabilidad de Ocurrencia= Muy Baja

Valor de la Probabilidad de Ocurrencia= 0,2

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva **SI** ☒ **NO** ☐

- Suspensión inmediata de la captación de aguas subterráneas en las coordenadas planas E868597 N819114 en beneficio de la actividad de trituración de material pétreo realizado por la sociedad GRUPO EMPRESARIAL CERRO ALTO S.A.S. identificado con Nit. 901.888.972-3 en el predio identificado con número de matrícula 200-300706, hasta tanto se obtenga el permiso de concesión correspondiente otorgado por esta Corporación, como autoridad competente en materia ambiental.
- Suspensión inmediata de toda actividad de extracción de materiales de construcción, clasificación y acopio, exactamente en las coordenadas plasmadas en la tabla 2, hasta tanto se obtenga las autorizaciones Mineras y Ambientales correspondientes.

ID	Coordenada E	Coordenada N
1	868870	819460
2	868873	819499
3	868914	819500
4	868938	819486
5	868940	819467
6	868931	819422

Tabla No. 2: Coordenadas del frente de explotación.

- Suspensión inmediata de toda actividad de intervención en el cauce y en la zona de protección del cuerpo hídrico identificado en la plancha del IGAC 323-IV-B a escala 1:25.000, la cual atraviesa el área del lote de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL CERRO ALTO S.A.S., identificada con NIT. 901.888.972-3, ubicada en el Lote San Luis - Lote 2B, kilómetro 1 vía Campo Tello, vereda Sector Venadito, jurisdicción del municipio de Neiva, departamento del Huila. Dicha situación fue constatada en campo, exactamente en las siguientes coordenadas planas:

Piscinas de sedimentación	1	868631	819082
	2	868629	819070
	3	868623	819045
	4	868608	819009

Nota:

- El levantamiento de la medida preventiva quedará sujeto al cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, así como a la ejecución de acciones orientadas a la recuperación de la ronda de protección ambiental del cuerpo hídrico identificado en la plancha IGAC 323-IV-B.
- Igualmente, el levantamiento de la medida preventiva debe estar sujeto a la presentación de un plan de restauración del área afectada por la explotación del material de cantera, referenciada en la tabla No. 2 del presente concepto técnico.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

Remitir el presente concepto técnico de visita a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Norte de la CAM, para que se realicen las actuaciones que se requieran de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024 (proceso administrativo sancionatorio ambiental), por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Se recomienda requerir a la sociedad GRUPO EMPRESARIAL CERRO ALTO S.A.S., identificada con NIT 901.888.972-3, representada legalmente por el señor Jhon Jairo Perdomo Hermosa, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.127.535, que allegue los soportes de procedencia del material de construcción triturado, en los cuales se especifique de manera detallada la siguiente información:

- Cantidad total en toneladas del material procesado.
- Licencia ambiental que autoriza la explotación de la cantera de donde proviene el material.
- Registro Único de Comercializadores de Minerales (RUCOM) vigente, que respalde la trazabilidad y legalidad del mineral comercializado.

Lo anterior, correspondiente al periodo comprendido desde el inicio de funcionamiento de la planta trituradora hasta la fecha.

8. CONVENIENCIA DE PRACTICAR OTRAS PRUEBAS.

No se considera necesario la conveniencia de tomar y/o practicar otras pruebas teniendo en cuenta la información registrada en campo y plasmada en el presente concepto técnico.
(...)"

III. DE LA RESOLUCIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

La Dirección Territorial Norte de la CAM, por medio de la Resolución 3938 del 14 de noviembre de 2025, impuso a la sociedad GRUPO EMPRESARIAL CERRO ALTO S.A.S., identificada con el Nit. 901888972-3, la medida preventiva consistente en:

"(...)

- Suspensión inmediata de la captación de aguas subterráneas en las coordenadas planas E868597 N819114 en beneficio de la actividad de trituración de material pétreo realizado por la sociedad GRUPO EMPRESARIAL CERRO ALTO S.A.S. identificado con el Nit. 901888972-3, en el predio identificado con número de matrícula 200-300706, hasta tanto se obtenga el permiso de concesión correspondiente otorgado por esta Corporación, como autoridad competente en materia ambiental.
- Suspensión inmediata de toda actividad de explotación y extracción de materiales de construcción, clasificación y acopio, exactamente en las coordenadas plasmadas en la tabla 2, hasta tanto se cuente con Título Minero ante la Agencia Nacional de Minería y la Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental Competente.

AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

ID	Coordenada E	Coordenada N
1	868870	819460
2	868873	819499
3	868914	819500
4	868938	819486
5	868940	819467
6	868931	819422

Tabla No. 2: Coordenadas del frente de explotación.

- *Suspensión inmediata de toda actividad de intervención en el cauce y en la zona de protección del cuerpo hídrico identificado en la plancha del IGAC 323-IV-B a escala 1:25.000, la cual atraviesa el área del lote de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL CERRO ALTO S.A.S., identificada con el Nit. 901888972-3, ubicada en el Lote San Luis - Lote 2B, kilómetro 1 vía Campo Tello, vereda Sector Venadito, jurisdicción del municipio de Neiva, departamento del Huila. Dicha situación fue constatada en campo, exactamente en las siguientes coordenadas planas:*

Piscinas de sedimentación	1	868631	819082
	2	868629	819070
	3	868623	819045
	4	868608	819009

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta a través del presente acto administrativo es de ejecución inmediata y tiene carácter preventivo y transitorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 y 35 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: La medida preventiva referida en el artículo que precede se levantará una vez la sociedad GRUPO EMPRESARIAL CERRO ALTO S.A.S., identificada con el Nit. 901888972-3, acredite ante esta Corporación el cumplimiento de las siguientes obligaciones, actividades y /o condicionamientos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, tales como:

- *El levantamiento de la medida preventiva quedará sujeto al cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, así como a la ejecución de acciones orientadas a la recuperación de la ronda de protección ambiental del cuerpo hídrico identificado en la Plancha IGAC 323-IV-B.*
- *Igualmente, el levantamiento de la medida preventiva debe estar sujeto a la presentación de un Plan de Restauración del Área Afectada por la explotación y extracción del material de cantera, referenciada en la Tabla No. 2 del presente concepto técnico.*
- *La sociedad GRUPO EMPRESARIAL CERRO ALTO S.A.S., identificada con el Nit. 901888972-3, deberá allegar los soportes de procedencia del material de construcción triturado, en los cuales se especifique de manera detallada la siguiente información:*
 - *Cantidad total en toneladas del material procesado.*
 - *Licencia ambiental que autoriza la explotación de la cantera de donde proviene el material.*
 - *Registro Único de Comercializadores de Minerales (RUCOM) vigente, que respalde la trazabilidad y legalidad del mineral comercializado.*

AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

- *Dar estricto cumplimiento de los artículos 7 y 20 de la Resolución 472 de 2017; e igualmente, deberá realizar obras de bioingeniería o de recuperación paisajística como aplicación de agromanto con semillas de pastos y/o hidrosiembra en cada uno de los puntos identificados e intervenidos, con el objetivo de garantizar la estabilidad de la zona.*
- *En la ejecución de la obra se debe garantizar una integración armónica entre la infraestructura y su entorno paisajístico y ambiental, minimizando obligatoriamente el impacto ambiental y respetando las características naturales del área. Es necesario implementar medidas de mitigación, compensación y recuperación y en las zonas ya afectadas medidas de restauración, asegurando que la infraestructura se adapte de manera efectiva al paisaje y conviva en equilibrio con su entorno natural, el presunto infractor, está obligado a prevenir, controlar, mitigar y compensar los impactos ambientales negativos adversos que puedan surgir por el mismo.*
- *En lo que respecta al retiro de la totalidad de los RCD que están almacenados a la intemperie y en condiciones no aptas dentro del predio, deberá removerlo, deberá realizarlo sin causar más afectación y/o riesgo ambiental, realizar la limpieza de manera cuidadosa, utilizando métodos que minimicen la alteración del suelo y la vegetación presentes en la zona, conforme la normatividad ambiental para garantizar la protección de los recursos hídricos y la biodiversidad.*
- *De igual manera, el retiro del material que está interviniendo la ronda hídrica deberá:*
 - *Realizar una planificación previa de la limpieza, considerando la ubicación del material, la geografía del área y la presencia de especies nativas.*
 - *Realizar una evaluación del área para identificar la extensión y tipo de material RCD que se debe remover.*
 - *Utilizar herramientas y técnicas que minimicen la erosión del suelo y la destrucción de la vegetación.*
 - *Implementar medidas para proteger el suelo de la erosión.*
 - *Realizar la remoción de residuos de manera responsable, cuidadosa, evitando la contaminación del suelo y el agua.*
 - *Una vez removido el material, se debe restaurar el área afectada, reforestando con especies nativas y protegiendo el suelo.*
 - *Monitorear la zona después de la limpieza para asegurar que no se produzcan nuevas afectaciones y que la restauración sea efectiva.*
 - *El material removido, debe ser manejado en debida forma, en un lugar adecuado y autorizado, en virtud de las normas ambientales vigentes sobre el tema de adecuada disposición final de RCD y residuos sólidos.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *Desaparecidas y comprobadas las causas que originaron la imposición de la medida preventiva, previa verificación por parte de la Dirección Territorial Norte de la CAM y el respectivo pronunciamiento por medio de un Informe y/o Concepto Técnico, se procederá al levantamiento de la medida preventiva.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *Los costos en que se incurra con ocasión del levantamiento de la medida preventiva, correrán a cargo del titular de la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.*

ARTÍCULO TERCERO: *El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental,*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 12 de la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: *Advertir a la sociedad GRUPO EMPRESARIAL CERRO ALTO S.A.S., identificada con el Nit. 901888972-3, que la ejecución de actividades que puedan generar afectación a los Recursos Naturales, debe hacerse con plena observancia de las normas ambientales y su incumplimiento dará lugar a las acciones a que haya lugar de acuerdo con la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, por lo tanto, deberá abstenerse de realizar actividades que generen afectación ambiental. (...)*

Dicho acto administrativo fue comunicado por el Radicado 2025-S 34642 del 19 de noviembre de 2025, por medio de la empresa de mensajería 472, con recibido del 20 de noviembre de 2025.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “(...) Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ Del Procedimiento Sancionatorio Ambiental – Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 y Demás Disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Así, artículo 2 de la Ley 2387 de 2024 dispuso modificar el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en el siguiente sentido:

“(…) ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (…)

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3 modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma en mención, modificada por la Ley 2387 de 2024, establecen:

“(…) INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)

NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo. (...)"

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 en su artículo 24, el cual establece:

"(...) INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

PARÁGRAFO 1. En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

PARÁGRAFO 2. Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.

PARÁGRAFO 3. La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad. (...)"

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, indica **"(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales. (...)"**

La referida Ley, en su artículo 13, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

"(...) INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, consagra en su artículo 3, modificada por la Ley 2080 de 2021, que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

“(...) Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley. (...)”

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades.

En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.

Las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en el Departamento del Huila, jurisdicción Norte de la CAM, en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

V. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE - CAM

❖ Del Caso en Concreto

Conforme a lo establecido por la Dirección Territorial Norte de la CAM, a través del Concepto Técnico 4952 del 11 de noviembre de 2025, esta Autoridad Ambiental, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

Ahora bien, sobre las disposiciones al parecer infringidas y que en consecuencia justifican la imposición de la presente medida, se tiene la siguiente:

➤ OCUPACIÓN DEL CAUCE DE RONDA HÍDRICA SIN DENOMINACIÓN

- ✓ **Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974**, “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”,

“(…) Artículo 8. - Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a. *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

- b. La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c. Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d. Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f. Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.
- h. La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;
- i. La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j. La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k. La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- l. La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m. El ruido nocivo;
- n. El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o. La eutroficación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
- p. La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud; (...)

En su artículo 83, resalta "(...) Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho; (modificado por el artículo 1 del Decreto 1210 del 02 de septiembre de 2020, la cual modificó el artículo 2.2.3.4.1.1. del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así: b) Los permisos para ocupación y explotación de cauces, lechos, playas, y de la franja ribereña a que se refiere el artículo 83, letra d) del Decreto-ley 2811 de 1974.
- e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;
- f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas. (...)"

✓ Acuerdo 026 del 31 de julio de 2009 (POT Neiva) Plano FU-19 Usos del Suelo

La implantación de las coordenadas se realiza sobre el Plano FU-19 Usos del Suelo, que hace parte integral del Acuerdo 026 de 2009 (POT Neiva) y de acuerdo a la Plancha IGAC 323-IV-B, a escala 1: 25.000, identificando que las coordenadas planas E868870 N819460, E868863 N819499, E868914 N819500 y E868938 N819486 del frente de explotación y las coordenadas planas E868631 N819082, E868629 N819082, E868623 N819045 y E868608 N819009, de las cuatro piscinas de sedimentación, se encuentran en ronda de protección ambiental de fuente hídrica sin denominación con un (1) drenaje sencillo, en el Lote San Luis - Lote 2B, kilómetro 1 vía Campo Tello, Vereda Sector Venadito, jurisdicción del municipio de Neiva, departamento del Huila, retomando lo establecido en los artículos 50 y 51 del acuerdo mencionado.

"(...) Artículo 50. Subrogase los artículos 17,18 ,19 y 20 del Acuerdo 016 del 2000, por el siguiente texto: Artículo 17 Áreas para la protección y el abastecimiento del recurso hídrico.

1. Rondas de protección de nacimientos: Las zonas adyacentes a los nacimientos, afloramientos o manantiales de agua, protegidas con bosque natural o no, en un diámetro no inferior a los cien (100) metros tomados desde el nacimiento, medidos a partir de su periferia.

2. Rondas de protección: Ronda es la porción de ribera, la más próxima a la playa que de acuerdo con la normatividad vigente, tiene un ancho de hasta 30 metros. (...)

Parágrafo 6. El Departamento Administrativo de Planeación Municipal, concertará con la División de Asistencia Técnica Rural y del Medio Ambiente (DATMA) y la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), y/o las entidades que asuman sus funciones para la adecuación y realización de las obras de ejecución necesarias para la utilización de esta área.

Relación de rondas de protección de drenajes

Zona	Drenaje	Q(m3/seg) Periodo de retorno 100años	Zona de protección (m)
1	Rio Magdalena	> 100	20
	Rio Las Ceibas	> 100	20
	Drenaje Chicala	< 10	5
	Drenaje Carlos Pizarro	< 10	5
	Drenaje La Cucaracha	10-100	10
2	Quebrada Avichente	10-100	10
	La Toma	> 100	20
	Drenaje la Perdiz	< 10	5
	Drenaje Curibano	< 10	5
3	Drenaje Curibanito	< 10	5
	Quebrada Zanja Honda	< 10	5
4	Drenaje Seco	< 10	5
	Quebrada la Torcaza	10-100	10

(...)

Artículo 51. Zona de preservación y manejo ambiental ZPMA es la zona contigua a la ronda, prevista para su mantenimiento, protección y preservación ambiental con el fin de amortiguar el impacto del desarrollo urbano estableciendo una transición entre la zona de protección y la zona de construcción. Las ZPMA (Zonas de protección y manejo ambiental) delimitadas a partir de la ronda en una franja paralela a las mismas de 15.00 mts, a lado y lado que serán parte del sistema de sesiones de la ciudad, se aplicará en el Rio del Oro, Rio las Ceibas, Quebrada Matamundo, Quebrada la Toma, Rio Magdalena y a las lagunas Los Colores, Curibano, y Matamundo al igual que en aquellas fuentes hídrica que los estudios ambientales lo contemplen. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Parágrafo 1. - Las zonas de preservación y manejo ambiental de los ríos y quebradas de la ciudad de Neiva se destinarán en el manejo y construcción de parques lineales. Los lagos y lagunas se integrarán a las áreas de parques según los diseños que se desarrollen en el Plan Maestro de Espacio Público y/o Decreto Reglamentario.

Parágrafo 2. - La autoridad ambiental establecerá la política de manejo y los programas de supervisión y control, para los pozos existentes y para la verificación de las concesiones otorgadas por la CAM y vigentes a la expedición del Acuerdo.

Parágrafo 3. - En las áreas de aislamiento ambiental y rondas hídricas que se encuentren ocupadas como resultado de procesos de urbanización o construcción ilegal, no podrán adelantarse ningún tipo de actuación o tratamiento urbanístico, la Administración Municipal procederá a iniciar los procesos administrativos pertinentes tendientes a la recuperación de

dichas áreas y a la aplicación de las sanciones establecidas en las normas vigentes, en especial las contempladas en el Artículo 104 de la Ley 388 de 1997 o las normas de las adiciones modifique o cambie, si a ello hubiere lugar.

Artículo 52. Principios de Manejo. - Las acciones de manejo del sistema hídrico del Municipio, conformado por la cuenca del Río Magdalena, las subcuencas y micro cuencas de las quebradas y ríos pertenecientes al Municipio de Neiva, deberán obedecer a los planes de ordenamiento y manejo de las cuencas hidrográficas.

Parágrafo 1. Las acciones estarán encaminadas a la conservación, protección y ordenamiento de las áreas y elementos naturales que lo conforman, mediante la regulación de usos del suelo compatibles y tratamientos especiales tendientes a la preservación y recuperación de cuencas, fuentes y corrientes naturales de agua.

Parágrafo 2. Se incorpora el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica Las Ceibas mediante Acuerdo CAM No. 006 del 17 de mayo de 2007, con sus documentos técnicos de soporte y cartografía, los cuales hacen parte integral del presente acuerdo. (...)

Artículo 547. Subrogase el artículo 195° del acuerdo No. 016 de 2000. Artículo 195° Áreas de Riesgos y Amenazas (Zonas Degradadas). - Se retoman las áreas definidas en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Las Ceibas el cual hace parte integral del presente Acuerdo, para el resto de área identificadas en el municipio se deberán priorizar para realizar estudios de riesgos y amenazas. (Ver Plano DR-15 Susceptibilidad a amenazas) (...)"

- ✓ **Ley 1450 del 16 de junio de 2011.** "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014."

"(...) **ARTÍCULO 206. Rondas hídricas.** Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional. (...)"

- ✓ **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.** "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

"(...) **Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (Decreto 1541 de 1978, art. 104). (...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas. (Decreto 1449 de 1977, Art. 3) (...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.3A.2. Definiciones. Para efectos de la aplicación e interpretación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

1. **Acotamiento:** Proceso mediante el cual la Autoridad Ambiental competente define el límite físico de la ronda hídrica de los cuerpos de agua en su jurisdicción. (...)

4. **Ronda Hídrica:** Comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.

Así mismo hará parte de la ronda hídrica el área de protección o conservación aferente. Tanto para la faja paralela como para el área de protección o conservación aferente se establecerán directrices de manejo ambiental, conforme a lo dispuesto en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia". (Decreto 2245 de 2017, art. 1) (...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.3A.4. Priorización para el acotamiento de rondas hídricas. Las autoridades ambientales competentes deberán definir el orden de prioridades para el inicio del acotamiento de las rondas hídricas en su jurisdicción, teniendo en cuenta para el efecto lo dispuesto en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia". (Decreto 2245 de 2017, art. 1) (...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

3. **Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:**

a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

d. La eutroficación;

e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y

f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (Decreto 1541 de 1978, art. 238). (...)"

➤ **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS POR ALJIBE Y PISCINAS
SEDIMENTADORAS**

- ✓ **Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974.** "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente",

"(...) **Artículo 8.** - Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

- a. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

- b. La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c. Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d. **Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;**
- e. **La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;**
- f. **Los cambios nocivos del lecho de las aguas;**
- g. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.
- h. La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;
- i. La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j. La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k. La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- l. La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m. El ruido nocivo;
- n. El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o. La eutroficación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
- p. La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;(...)

En su artículo 83, resalta "(...) Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

- a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c.- Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho; (modificado por el artículo 1 del Decreto 1210 del 02 de septiembre de 2020, la cual modificó el artículo 2.2.3.4.1.1. del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así: b) Los permisos para ocupación y explotación de cauces, lechos, playas, y de la franja ribereña a que se refiere el artículo 83, letra d) del Decreto-ley 2811 de 1974.
- e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;
- f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas. (...)”

- ✓ **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.** “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

“(...) **ARTÍCULO 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso.** La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente. (Decreto 1541 de 1978, art. 146). (...)”

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia. (Decreto 1541 de 1978, art. 155). (...)”

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.14. Requisitos y trámite concesión. La solicitud de concesión de aguas subterráneas deber reunir los requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este capítulo.

A solicitud se acompañará copia del permiso de exploración y certificación sobre la presentación del informe previsto en el artículo 2.2.3.2.16.10 de este mismo estatuto. (Decreto 1541 de 1978, art. 157). (...)”

ARTÍCULO 2.2.3.2.17.5. Régimen de aprovechamiento por concesión. La Autoridad Ambiental competente fijará el régimen de aprovechamiento de cada concesión de aguas subterráneas de acuerdo con la disponibilidad del recurso y en armonía con la planificación integral del mismo en la zona. (Decreto 1541 de 1978, art. 170).

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
2. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso. (...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

- 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.**
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (Decreto 1541 de 1978, art. 239). (...)"

➤ **EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y/O PÉTREO SIN LICENCIA AMBIENTAL ANTE AUTORIDAD AMBIENTAL, NI TÍTULO MINERO ANTE AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM - EXPLOTACIÓN ILEGAL**

En virtud del Concepto Técnico 4952 del 11 de noviembre de 2025, se verificó que por medio de la Resolución 1910 del 27 de junio de 2025, se otorgó permiso de emisiones atmosféricas a la sociedad GRUPO EMPRESARIAL CERRO ALTO S.A.S., para la actividad de trituración de Material Pétreo en el punto de las coordenadas planas E868561 N819170, en el predio con Número de Matrícula 200-300706, la cual hace parte integral del Exp. PEA-00010-25.

Frente a la explotación se evidenció que la sociedad GRUPO EMPRESARIAL CERRO ALTO S.A.S., realiza extracción de materiales de construcción sin contar con título minero, por parte de la Agencia Nacional de Minería, ni licencia ambiental vigente otorgada por la Autoridad Ambiental, en este caso, esta Corporación. En las siguientes coordenadas:

AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

ID	Coordenada E	Coordenada N
1	868870	819460
2	868873	819499
3	868914	819500
4	868938	819486
5	868940	819467
6	868931	819422

Tabla No. 2: Coordenadas del frente de explotación.

De igual manera, realiza almacenamiento del material extraído.

Frente a la explotación cuenta con Número Catastral 410010002000000480029000000000 Dirección: LT SAN LUIS LT N2 y Número Catastral 410010002000000480020000000000 Dirección: HATO DE SAN LUIS. De tal manera se realiza desde el 20 de agosto de 2025, según las imágenes satelitales de plataforma de Google.

- ✓ **Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974.** *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*

"(...) Artículo 8. - Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

- a) *Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.*

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

- b) **La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras:**
- c) **Las alteraciones nocivas de la topografía:**
- d) *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*
- e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- f) *Los cambios nocivos del lecho de las aguas;*
- g) *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.*
- h) *La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;*
- i) *La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;*
- j) **La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales:**
- k) *La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;*
- l) *La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*
- m) *El ruido nocivo;*
- n) *El uso inadecuado de sustancias peligrosas;*

AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

- o) La eutroficación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
- p) La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud (...)"

✓ **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.** "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

"(...) ARTÍCULO 2.2.1.1.7.25. Proyectos, obras o actividades que requieran de licencia ambiental. Cuando el proyecto, obra o actividad se encuentre sometido al régimen de licencia ambiental se seguirá el procedimiento establecido para el otorgamiento de ésta. (Decreto 1791 de 1996 Art.47).

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción

1. En el sector minero

La explotación minera de:

a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientos mil (800.000) toneladas/año;

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;

c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;

d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año.

2. Siderúrgicas, cementeras y plantas concreteras fijas cuya producción de concreto sea superior a diez mil (10.000) metros cúbicos/mes.

3. La construcción de presas, represas o embalses con capacidad igual o inferior a doscientos millones (200.000.000) de metros cúbicos de agua. (...)

ARTÍCULO 2.2.2.3.5.1. Del estudio de impacto ambiental (EIA). El estudio de impacto ambiental (EIA) es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera. Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente:

AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

1. Información del proyecto, relacionada con la localización, infraestructura, actividades del proyecto y demás información que se considere pertinente.
2. Caracterización del área de influencia del proyecto, para los medios abiótico, biótico y socioeconómico.
3. Demanda de recursos naturales por parte del proyecto; se presenta la información requerida para la solicitud de permisos relacionados con la captación de aguas superficiales, vertimientos, ocupación de cauces, aprovechamiento de materiales de construcción, aprovechamiento forestal, recolección de especímenes de la diversidad biológica con fines no comerciales, emisiones atmosféricas, gestión de residuos sólidos, exploración y explotación de aguas subterráneas
4. Información relacionada con la evaluación de impactos ambientales y análisis de riesgos
5. Zonificación de manejo ambiental, definida para el proyecto, obra o actividad para la cual se identifican las áreas de exclusión, las áreas de intervención con restricciones y las áreas de intervención.
6. Evaluación económica de los impactos positivos y negativos del proyecto.
7. Plan de manejo ambiental del proyecto, expresado en términos de programa de manejo, cada uno de ellos diferenciado en proyectos y sus costos de implementación.
8. Programa de seguimiento y monitoreo, para cada uno de los medios abiótico, biótico y socioeconómico.
9. Plan de contingencias para la construcción y operación del proyecto; que incluya la actuación para derrames, incendios, fugas, emisiones y/o vertimientos por fuera de los límites permitidos.
10. Plan de desmantelamiento y abandono, en el que se define el uso final del suelo, las principales medidas de manejo, restauración y reconfiguración morfológica.
11. Plan de inversión del 1 %, en el cual se incluyen los elementos y costos considerados para estimar la inversión y la propuesta proyectos inversión, conformidad con lo dispuesto en la sección 1, capítulo 3, título 9, parte 2, libro 2 de este decreto o la norma lo modifique, sustituya o derogue. (Modificado por el Decreto 1956 de 2015, Art. 5)
12. Plan de compensación por pérdida de biodiversidad de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012 o la que modifique, sustituya o derogue.

PARÁGRAFO 1. El Estudio de Impacto Ambiental para las actividades de perforación exploratoria de hidrocarburos deberá adelantarse sobre el área de interés geológico específico que se declare, siendo necesario incorporar en su alcance, entre otros aspectos, un análisis de la sensibilidad ambiental del área de interés, los corredores de las vías de acceso, instalaciones de superficie de pozos tipo, pruebas de producción y el transporte en carro-tanques y/o líneas de conducción de los fluidos generados.

PARÁGRAFO 2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará los criterios que deberán aplicar los usuarios para la elaboración de la evaluación económica de los impactos positivos y negativos del proyecto, obra o actividad con base en la propuesta que presente la Autoridad Nacional Licencias Ambientales (ANLA), antes del 15 de marzo de 2015.

Las actividades de importación de que tratan los numerales del 10-2 y 11 del artículo referido a la Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) en el presente decreto, no deberán presentar la evaluación económica de la que trata el numeral 6 del presente artículo. (Decreto 2041 de 2014, art.21)

ARTÍCULO 2.2.2.3.6.2. De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación:

1. Formulario Único de Licencia Ambiental.
2. Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que la sustituya, modifique o derogue.
3. Costo estimado de inversión y operación del proyecto.
4. Poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado.
5. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. Para las solicitudes radicadas ante la ANLA, se deberá realizar la autoliquidación previo a la presentación de la solicitud de licencia ambiental. En caso de que el usuario requiera para efectos del pago del servicio de evaluación la liquidación realizada por la autoridad ambiental competente, ésta deberá ser solicitada por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la presentación de la solicitud de licenciamiento ambiental.
6. Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas.
7. Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación interinstitucional para la Consulta Previa.
8. Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.
9. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental.
10. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental.
11. Derogar el numeral 10 del artículo 24 del Decreto 2041 de 2014, que se refiere a la "Certificación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, en la que se indique si sobre el área de influencia del proyecto se sobrepone un área macrofocalizada y/o microfocalizada por dicha Unidad, o si se ha solicitado por un particular inclusión en el registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, que afecte alguno de los predios. (Decreto 783 de 2015, artículo 1)

PARÁGRAFO 1. Los interesados en ejecución de proyectos mineros deberán allegar copia del título minero y/o el contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Así mismo los interesados en la ejecución de proyectos de hidrocarburos deberán allegar copia del contrato respectivo.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de proyectos, obras o actividades de competencia de la ANLA, el solicitante deberá igualmente radicar una copia del Estudio de Impacto Ambiental ante las respectivas autoridades ambientales regionales. De la anterior radicación se deberá allegar constancia a la ANLA en el momento de la solicitud de licencia ambiental.

PARÁGRAFO 3. Las solicitudes de licencia ambiental para proyectos de explotación minera de carbón, deberán incluir los estudios sobre las condiciones del modo de transporte desde el sitio de explotación de carbón hasta el puerto de embarque del mismo, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 3083 de 2007 o la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4. Cuando se trate de proyectos de exploración y/o explotación de hidrocarburos en los cuales se pretenda realizar la actividad de estimulación hidráulica en los pozos, el solicitante deberá adjuntar un concepto de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), que haga constar que dicha actividad se va a ejecutar en un yacimiento convencional y/o en un yacimiento no convencional. (Decreto 2041 de 2014, art.24) (...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.2.2. Actividades especialmente controladas. Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:

- a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas;
- b) La quema de combustibles fósiles utilizados por el parque automotor;
- c) La quema industrial o comercial de combustibles fósiles;
- d) Las quemas abiertas controladas en zonas rurales;
- e) La incineración o quema de sustancias, residuos y desechos tóxicos peligrosos;
- f) Las actividades industriales que generen, usen o emitan sustancias sujetas a los controles del; Protocolo de Montreal, aprobado por Ley 29 de 1992;
- g) Las canteras y plantas trituradoras de materiales de construcción. (Decreto 948 de 1995, art. 4) (...)

Sin ser de nuestra competencia, traemos a colación la norma que por competencia se le debe aplicar, además de las concordantes por parte de la Agencia Nacional de Minería – ANM:

- **Ley 685 del 15 de agosto de 2001.** “Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones”

“(...) Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto. (...)

Artículo 85. Estudio de Impacto Ambiental. Simultáneamente con el Programa de Trabajos y Obras deberá presentarse el estudio que demuestre la factibilidad ambiental de dicho programa. Sin la aprobación expresa de este estudio y la expedición de la Licencia

Ambiental correspondiente no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera. Las obras de recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del ecosistema alterado serán ejecutadas por profesionales afines a cada una de estas labores. Dicha licencia con las restricciones y condicionamientos que imponga al concesionario, formarán parte de sus obligaciones contractuales. (...)

Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo. (...)"

➤ EN ZONA DE ÁREAS FORESTALES PROTECTORAS – ÁREAS MISCELÁNEAS Y/O PRODUCCIÓN MIXTA CATEGORÍA DE CAPACIDAD CLASE 6

Las coordenadas de las Piscinas Sedimentadores y el Aljibe se ubican dentro del área del POMCA en la categoría de Uso múltiple, Zona de áreas de Restauración, Subzona de áreas de recuperación para el uso múltiple (RUM).

De acuerdo con el Plan de Ordenamiento Forestal adoptado mediante Acuerdo número 010 del 25 de mayo del 2018 se establece que las Coordenadas se encuentran en Áreas Misceláneas y/o de Producción Mixta, Categoría de Capacidad clase 6.

- ✓ **Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974.** "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"

"(...) **Artículo 8.** - Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

- a. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

- b. **La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;**
- c. **Las alteraciones nocivas de la topografía;**
- d. Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

- f. Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;
- h. La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;
- i. La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j. La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k. La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- l. La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m. El ruido nocivo;
- n. El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o. La eutroficación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
- p. La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud; (...)"

✓ **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.** "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

"(...) **ARTÍCULO 2.2.1.1.4.1.** Para adelantar aprovechamientos forestales de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que la zona se encuentre dentro del área forestal productora o protectora alinderada por la corporación respectiva y que los interesados presenten, por lo menos:

- a) Solicitud formal;
- b) Acreditar capacidad para garantizar el manejo silvicultural, la investigación y la eficiencia en el aprovechamiento y en la transformación;
- c) Plan de manejo forestal. (Decreto 1791 de 1996 Art.6). (...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas. (Decreto 1449 de 1977, Art. 3) (...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.17.6 Áreas forestales protectoras. Se consideran como áreas forestales protectoras:

AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

a) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación sea superior a ocho mil milímetros (8.000 mm.) por año y con pendiente mayor del 20% (formaciones de bosques pluvial tropical);

b) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación esté entre cuatro mil y ocho mil milímetros (4.000 y 8.000 mm.) por año y su pendiente sea superior al treinta por ciento (30%) (Formaciones de bosques muy húmedo - tropical, bosque pluvial pre montano y bosque pluvial montano bajo);

c) Todas las tierras, cuyo perfil de suelo, independientemente de sus condiciones climáticas y topográficas, presente características morfológicas, físicas o químicas que determinen su conservación bajo cobertura permanente;

d) Todas las tierras con pendiente superior al ciento por ciento (100 %) en cualquier formación ecológica;

e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no;

f) Las áreas de suelos desnudados y degradados por intervención del hombre o de los animales, con el fin de obtener su recuperación;

g) Toda área en la cual sea necesario adelantar actividades forestales especiales con el fin de controlar dunas, deslizamientos, erosión eólica, cauces torrenciales y pantanos insalubres;

h) Aquellas áreas que sea necesario declarar como tales por circunstancias eventuales que afecten el interés común, tales como incendios forestales, plagas y enfermedades forestales, construcción y conservación de carreteras, viviendas y otras obras de ingeniería;

i) Las que por la abundancia y variedad de la fauna silvestre acuática y terrestre merezcan ser declaradas como tales, para conservación y multiplicación de esta y las que sin poseer tal abundancia y variedad ofrecen en cambio condiciones especialmente propicias al establecimiento de la vida silvestre. (Decreto 877 de 1976, Art. 7) (...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.17.8 Áreas forestales protectoras - productoras. Se consideran áreas forestales protectoras - productoras:

a) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación sea superior a ocho mil milímetros (8.000 mm.) por año y su pendiente esté comprendida entre el 10% y el 20%;

b) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación esté entre cuatro mil y ocho mil milímetros (4.000 y 8.000 mm.) por año y su pendiente esté comprendida entre el 10% y el 30% (formaciones de bosques muy húmedo tropical, bosque pluvial premontano y bosque pluvial montano bajo);

c) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación esté entre dos mil y cuatro mil milímetros (2.000 y 4.000 mm.) por año y su pendiente esté comprendida entre el 51 % y el 100% (formaciones de bosques húmedo tropical, bosque muy húmedo premontano, bosque pluvial montano y bosque muy húmedo montano bajo);

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

d) Las áreas que se determinen como de incidencia sobre embalses para centrales hidroeléctricas, acueductos o sistemas de riego, lagos, lagunas y ciénagas naturales o artificiales, y

e) Todas las tierras que por sus condiciones de suelo hagan predominante el carácter protector del bosque, pero admitan aprovechamientos por sistemas que aseguren su permanencia. (Decreto 877 de 1976, Art. 9)

ARTÍCULO 2.2.1.1.17.9. Áreas Forestales productoras. Se consideran áreas forestales productoras:

a) Las áreas cubiertas de bosques naturales, que por su contenido maderable sean susceptibles de un aprovechamiento racional y económico siempre que no estén comprendidas dentro de las áreas protectoras - productoras a que se refieren los artículos 7 y 9 de este decreto;

b) Las áreas cubiertas de bosques artificiales establecidas con fines comerciales;

c) Las áreas que estando o no cubiertas de bosques, se consideren aptas para el cultivo forestal por sus condiciones naturales. (Decreto 877 de 1976, Art. 10) (...)

- ✓ **Acuerdo 010 del 25 de mayo de 2018.** "Por medio del cual se adopta el Plan de Ordenación Forestal POF para la Jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Huila CAM y se dictan otras disposiciones."

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM – Dirección Territorial Norte, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto Técnico 4952 del 11 de noviembre de 2025, la cual sustenta la decisión que se adopta en el presente acto administrativo, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL CERRO ALTO S.A.S., identificada con el Nit. 901888972-3, ubicada en el Lote San Luis - Lote 2B, kilómetro 1 vía Campo Tello, vereda Sector Venadito, jurisdicción del municipio de Neiva, departamento del Huila.

De acuerdo con lo descrito en el mencionado insumo técnico, las evidencias se contraen específicamente a los siguientes hechos y aquellos que le sean conexos, tales como la captación de aguas subterráneas sin permiso ante autoridad competente en aljibe y piscinas sedimentadoras; extracción de materiales de construcción y/o pétreos sin licencia ambiental en áreas forestales protectoras, zona de áreas de restauración, subzonas de áreas de recuperación para el uso múltiple (RUM); áreas misceláneas y/o producción mixta, categoría de capacidad clase 6 e intervención del cauce en zona de protección ambiental de la fuente hídrico sin denominación, identificada en la Plancha IGAC 323-IV-B, con un drenaje sencillo, en las coordenadas planas que a continuación se describen, teniendo en cuenta que la sociedad en mención queda ubicada en las coordenadas planas E868561 N819170, Lote San Luis - Lote 2B, kilómetro 1 vía Campo Tello, vereda Sector Venadito, jurisdicción del municipio de Neiva, departamento del Huila.

AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

Información Suministrada				Consulta SIG CAM
Referencia		Coordenadas		Ronda
		X	Y	
Frente de explotación	1	868870	819460	Si
	2	868873	819499	
	3	868914	819500	
	4	868938	819486	
	5	868940	819467	No
	6	868931	819422	
Piscinas de sedimentación	1	868631	819082	Si
	2	868629	819070	
	3	868623	819045	
	4	868608	819009	
Aljibe	1	868597	819114	No

Por lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, artículo 6 y el artículo 18 de la misma norma en mención, la Dirección Territorial Norte de la CAM, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL CERRO ALTO S.A.S., identificada con el Nit. 901888972-3, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el Concepto Técnico 4952 del 11 de noviembre de 2025.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

No sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción, salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

❖ Incorporación de Documentos y Solicitud de Pruebas

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo, la incorporación y solicitud de las siguientes pruebas documentales, las cuales, serán apreciadas en su conjunto con las pruebas recaudadas durante la investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental y en la oportunidad procesal pertinente, a saber:

- Concepto Técnico 4952 del 11 de noviembre de 2025.
- Certificados de Camara de Comercio - Registro Único Empresarial y Social (RUES) de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL CERRO ALTO S.A.S., identificada con el Nit. 901888972-3.

De igual manera, se ordenará la práctica de las siguientes pruebas:

- Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, con el fin de que allegue el certificado de libertad y tradición de los predios identificados con número de matrícula 200-300706 y los identificados con número catastral: 410010002000000480029000000000 Dirección: LT SAN LUIS LT N2 y número catastral: 410010002000000480020000000000 y Dirección: HATO DE SAN LUIS, con el fin de poder identificar el propietario de cada uno de ellos, con el fin de esclarecer mejor las afectaciones ambientales encontradas en donde se ubica la sociedad GRUPO EMPRESARIAL CERRO ALTO S.A.S., identificada con el Nit. 901888972-3, dentro de la investigación administrativa sancionatoria ambiental que reposa en el Exp. SAN-00007-26.
- Oficiar a la sociedad GRUPO EMPRESARIAL CERRO ALTO S.A.S., identificada con el Nit. 901.888.972-3, con el fin de que allegue los soportes de procedencia del material de construcción triturado, en los cuales se especifique de manera detallada la siguiente información:
 - Cantidad total en toneladas del material procesado.
 - Licencia ambiental que autoriza la explotación de la cantera de donde proviene el material.
 - Registro Único de Comercializadores de Minerales (RUCOM) vigente, que respalde la trazabilidad y legalidad del mineral comercializado.
 - Permiso de concesión de aguas subterráneas.

Lo anterior, correspondiente al periodo comprendido desde el inicio de funcionamiento de la Planta Trituradora hasta la fecha.

	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

VI. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM – DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: “(...) *Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”¹. En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de “(...) *Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*”.

Por su parte el artículo 80 ibídem, establece en cabeza del estado la obligación de “(...) *prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. (...)*”

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Por su parte, y sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el cual señala que: “(...) *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (...)*” (Subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución 4041 del 21 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución 104 del 21 de enero de 2019, la Resolución 466 del 28 de febrero de 2020 y la Resolución 2747 del 05 de octubre de 2022, delegó en los Directores Territoriales, las funciones inherentes al trámite y otorgamiento o negación de las licencias, permisos, autorizaciones, planes e instrumentos

¹ Constitución Política, Artículo 8: *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ambientales, imposición de medidas preventivas, y la decisión de procedimiento sancionatorio ambiental.

En este orden y con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para iniciar diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, como consecuencia de las presuntas infracciones a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción, tal y como ocurre en el caso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Norte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL CERRO ALTO S.A.S., identificada con el Nit. 901.888.972-3, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o práctica de las siguientes pruebas documentales:

- Concepto Técnico 4952 del 11 de noviembre de 2025.
- Certificados de Camara de Comercio - Registro Único Empresarial y Social (RUES) de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL CERRO ALTO S.A.S., identificada con el Nit. 901888972-3.
- Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, con el fin de que allegue el certificado de libertad y tradición de los predios identificados con número de matrícula 200-300706 y los identificados con número catastral: 410010002000000480029000000000 Dirección: LT SAN LUIS LT N2 y número catastral: 410010002000000480020000000000 y Dirección: HATO DE SAN LUIS, con el fin de poder identificar el propietario de cada uno de ellos, con el fin de esclarecer mejor las afectaciones ambientales encontradas en donde se ubica la sociedad GRUPO EMPRESARIAL CERRO ALTO S.A.S., identificada con el Nit. 901888972-3, dentro de la investigación administrativa sancionatoria ambiental que reposa en el Exp. SAN-00007-26.
- Oficiar a la sociedad GRUPO EMPRESARIAL CERRO ALTO S.A.S., identificada con el Nit. 901.888.972-3, con el fin de que allegue los soportes de procedencia del material de construcción triturado, en los cuales se especifique de manera detallada la siguiente información:
 - Cantidad total en toneladas del material procesado.
 - Licencia ambiental que autoriza la explotación de la cantera de donde proviene el material.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

- Registro Único de Comercializadores de Minerales (RUCOM) vigente, que respalde la trazabilidad y legalidad del mineral comercializado.
- Permiso de concesión de aguas subterráneas.

Lo anterior, correspondiente al periodo comprendido desde el inicio de funcionamiento de la Planta Trituradora hasta la fecha.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir a la sociedad GRUPO EMPRESARIAL CERRO ALTO S.A.S., identificada con el Nit. 901.888.972-3, por intermedio de su representante legal o su apoderado debidamente constituido que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9A de la Ley 2387 de 2024 que modificó la Ley 1333 de 2009, si la investigada entran en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá informar inmediatamente esta situación a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM – Dirección Territorial Norte.

El representante legal, liquidador o promotor de la empresa que se encuentre en una de las situaciones descritas, deberá constituir a favor de esta Autoridad Ambiental las garantías que amparen el pago de las obligaciones generadas o que se puedan llegar a generar como consecuencia del procedimiento sancionatorio ambiental en curso. Asimismo, incluirán en su pasivo contingente, los rubros o el presupuesto que permita atender dichas obligaciones.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad GRUPO EMPRESARIAL CERRO ALTO S.A.S., identificada con el Nit. 901.888.972-3, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO SEXTO. - El Expediente SAN-00007-26, estará a disposición del interesado en la oficina de atención y servicios a la ciudadanía de esta Corporación de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios del Huila, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar la presente providencia en la cartelera de la Dirección Territorial Norte - CAM. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 inciso segundo de la Ley 99 de 1993.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Auto 191 del 28 de julio de 2026

Proyecto: Ivonne A. Pérez M.
Contratista CAM – Apoyo Jurídico DTN
Expediente SAN-00007-26